



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1564/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277624000419**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1

CONSIDERANDOS.....2

PRIMERO. Competencia2

SEGUNDO. Procedencia.....3

TERCERO. Estudio de fondo3

CUARTO. Efectos del fallo.....11

PUNTOS RESOLUTIVOS.....11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la cual requirió lo siguiente:

Mediante este solicitud de acceso a la información, le peticiono al sujeto obligado, LA VERSIÓN DIGITAL DEL ESCRITO INICIAL DE LAS DIRIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 819/2023-III RADICADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATEPEC, VERACRUZ..

2. Respuesta a la solicitud de información. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado mediante los oficios **UTAIPPJE/1375/2024, UTAIPPJE/1404/2024** remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, y **4477** signado por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancias, quienes otorgaron respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II, de conformidad con lo establecido por el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. Admisión del recurso de revisión. El diecinueve de noviembre del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de noviembre de la presente anualidad, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante los oficios **UTAIPPJE/1461/2024, UTAIPPJE/1487/2024** remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, **5270** signado por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancias y el acta de sesión extraordinaria número 98 del Comité de Transparencia.

Por acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, se tuvo por desahoga la vista que se le diera con el acuerdo de admisión al sujeto obligado y se agregaron las constancias citadas con antelación a los autos del expediente, remitiéndolas a vista del hoy recurrente para que, en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del recurrente. El día dos de diciembre compareció la parte recurrente desahogando la vista concedida en el acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso y declarándose insatisfecho de la nueva respuesta.

8. Cierre de instrucción. El cuatro de diciembre dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, misma que se detalla en el **Antecedente uno** de esta resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio **4477** signado por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancias, de la siguiente manera:

ASUNTO. - SE RINDE INFORME.
MESA ADMITIVA
OFICIO NUM. - 4477
C.A. 487/2024.

001533

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZALEZ MEZA RUEDA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL.
XALAPA, VERACRUZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO
16 OCT. 2024
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En cumplimiento a su Oficio número UTAIPPE/1375/2024 y anexo de cuenta de fecha catorce de Octubre del año en curso y recibido en este juzgado el mismo día, le comunico que me encuentro impedido para rendir el informe solicitado, toda vez que este tribunal únicamente envía a plataforma las resoluciones y sentencias que se pronuncian en este tribunal, por lo que en todo caso el interesado tiene expedidos sus derechos para solicitar copia certificada de la constancia que indica siempre y cuando sea parte dentro del mismo.

Sin más por el momento aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
COATEPEC, VER., 15 DE OCTUBRE DEL 2024
JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.

D.C. MTRO. GRABRIEL RAMIREZ KEYES.

En consecuencia, el peticionario promovió recurso de revisión, en el que expuso como agravio, lo siguiente:

"Comisionado en turno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

P R E S E N T E

[...], ciudadano con carácter de peticionario en la solicitud de acceso a la información folio 301277624000419, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 153 de la Ley 875 del Estado de Veracruz mediante este escrito interpongo el recurso de revisión por la repuesta obtenida en fecha 18 de octubre de 2024, para lo cual expongo, los siguientes hechos:

El solicitante petitionó "LA VERSIÓN DIGITAL DEL ESCRITO INICIAL DE LAS DIRIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 879/2023-/1/ RADICADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATEPEC, VERACRUZ."

Al peticionar la información, el solicitante omitió hacer la petición de la VERSIÓN PÚBLICA, sin embargo, el titular del órgano en ejercicio de la transparencia proactiva debió otorgarle la versión pública del escrito inicial, máxime cuando existen múltiples manuales para la testación de la información personal http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS.pdf

Entre otros argumentos falaces el juez dijo "me encuentro impedido para rendir el informe solicitado, toda vez que este tribunal únicamente envía a plataforma las resoluciones y sentencias que se pronunciadas en este tribunal"

En contra de la respuesta obtenida, se mencionan los siguientes derechos a favor del solicitante y conceptos de impugnación, contra la respuesta recibida;

VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 5 de la Ley 875 de Veracruz establece que toda persona tiene derecho a obtener a la información pública generada por los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo. En el presente caso, el tribunal se ha negado a proporcionar la información solicitada bajo el argumento de que únicamente envía a plataforma las resoluciones y sentencias, lo que limita mi derecho de acceso a información adicional o complementaria que también es de carácter público y forma parte del expediente judicial, en particular el escrito inicial solicitado.

Al mencionar el titular del juzgado, no tribunal del sujeto obligado "por lo que en todo caso el interesado tiene expeditos sus derechos para solicitar copia certificada de la constancia que indica siempre y cuando sea parte dentro del mismo"

Esta respuesta es contraria a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Ley 875, que reconocen como información pública toda aquella que esté en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los juzgados. La negativa a proporcionar esta información vulnera mi derecho humano, restringiendo indebidamente el acceso a la documentación que, por ley, debe ser puesta a disposición de cualquier persona solicitante, sin establecer la obligación de ser parte en el procedimiento.

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y PRUEBA DE DAÑO

El juzgado, como sujeto obligado por según el artículo 18 de la Ley 875, tiene el deber de proporcionar una respuesta completa, clara y congruente. Sin embargo, en el oficio recibido se limita a señalar que no puede rendir el informe solicitado porque solo proporciona resoluciones y sentencias a través de la plataforma, lo cual no satisface la obligación de brindar acceso a toda la información pública. Este acto es omiso respecto de la solicitud específica realizada, ya que no se pronuncia sobre la posibilidad de proporcionar el escrito inicial requerido, negando el acceso sin fundamento suficiente. Contrario a la cultura de la TRANSPARENCIA PROACTIVA, indicada en la fracción XXIV del artículo 2, artículo 44, 45 y relativos de la Ley 875 del Estado de Veracruz.

De acuerdo con la Ley 875, en su artículo 67, los sujetos obligados deben actuar con la máxima publicidad y transparencia, lo cual implica que, si la información solicitada se encuentra en su posesión y no está sujeta a reserva, debe ser proporcionada sin limitaciones adicionales.

Agradezco la atención que este Honorable Instituto presta a la presente, quedo como su seguro servidor y en espera de una respuesta satisfactoria a la presente."

Por otra parte, el veintisiete de mayo de la presente anualidad, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, con el propósito de colmar el derecho la parte recurrente mediante el oficio **5270** signado por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancias y el acta de sesión extraordinaria número 98 del Comité de Transparencia.

Oficio 5270, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancias

ASUNTO. - SE RINDE INFORME.
MESA ADMTVA.
OFICIO NUM. - 5270

L.N.J. MARISELA GUADALUPE GONZALEZ MEZA RUEDA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL.
XALAPA, VERACRUZ.

En cumplimiento a los oficios números UTAIPPJE/1461/2024 y UTAIPPJE/1404/2024 de fechas doce de noviembre y dieciocho de octubre del año en curso y recibidos en este juzgado mediante Correo Institucional el trece de los corrientes, le comunico que una vez que se apruebe la Versión Digital mediante acta de Comité de Transparencia, se acordara lo procedente.

Sin más por el momento aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
COATEPEC, VER. 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024.
JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.

LIC. MIRIAM LOPEZ HERNANDEZ.

Acta de sesión extraordinaria número 98 del Comité de Transparencia:

ACTA NO. 98 EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

En la Ciudad de Xalapa - Enríquez del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las catorce horas, del día veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se desarrolló la **NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, integrado por los Titulares de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, Dirección de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su calidad de vocales y presidenta del Comité, y de conformidad con las atribuciones que le son conferidas en el artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. DECLARACIÓN DEL QUÓLUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
3. PUNTOS DE ACUERDO DEL COMITÉ:

I. Presentación, análisis, y en su caso, aprobación de la **VERSIÓN PÚBLICA** del escrito inicial de la diligencia de Jurisdicción Voluntaria 819/2023-III, proporcionada por la Lic. Miriam López Hernández, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz, en virtud de contener **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, con motivo del recurso de revisión IVAI-REV/1564/2024/II, derivada de la solicitud de información identificada con el número de folio: 301277624000419.

[...]

PRIMERO. - Se **APRUEBA** la **VERSION PÚBLICA** del escrito inicial de la diligencia de Jurisdicción Voluntaria 819/2023-III, realizada mediante la supresión de datos personales, en virtud de contener **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, a efecto de dar respuesta al recurso de revisión IVAI-REV/1564/2024-II, derivado de la solicitud de información con folio 301277624000419.

SEGUNDO. - Publíquese la presente acta en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, y regístrese con el número 91 Extraordinaria.

Agotado el orden del día, y no habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la sesión extraordinaria a las catorce horas con quince minutos del día de su inicio.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes presentes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Posteriormente el día dos de diciembre compareció la parte recurrente desahogando la vista concedida en el acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso y declarándose insatisfecho de la nueva respuesta.

Documentales con valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Poder Judicial del Estado de Veracruz se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia del

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Poder Judicial del Estado de Veracruz, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, disciplina, integridad, rendición de cuentas, eficacia, austeridad, economía, transparencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad, tiene entre otras áreas a los Juzgados de Primera Instancia como Autoridades Jurisdiccionales.

Las juezas y jueces municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, de una terna presentada por el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Este procedimiento deberá atender al principio de paridad de género. Durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un período igual, las veces que sean necesarias, con los mismos requisitos y condiciones que los de Primera Instancia.

Los Juzgados de Primera Instancia y Especializados residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los jueces, secretario, actuarios y el personal necesario para su funcionamiento, en los términos que disponga la normativa aplicable y que fije el presupuesto. El Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, creará los Juzgados de Primera Instancia o Especializados necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia; y podrá establecer la competencia territorial y por materia de acuerdo a los requerimientos.

² **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...
VII. Los organismos autónomos del Estado;
...

Así el artículo 41 de Ley Orgánica en cita menciona que los jueces de Primera Instancia tendrán la atribución de conocer de los asuntos civiles, familiares, de extinción de dominio, mercantiles en jurisdicción concurrente, así como aquellos que señalen las leyes.

Mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; menciona en sus artículos 695 y 699-A, que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez o del notario, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna. En los casos que intervengan menores, los mismos deberán estar representados en términos de la ley y a elección del promovente, podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria ante el juez competente o ante notario público en los siguientes casos: para justificar hechos y acreditar derechos, acreditar residencia, buena conducta, dependencia económica o el dominio de construcciones de mejora a un inmueble, acreditar hechos conocidos o acreditar situaciones jurídicas, comprobar la posesión de un derecho real, cambio voluntario de nombre o aclaración de uso indistinto de varios nombres, procedimiento voluntario de apeo y de deslinde, construcción y extinción voluntaria del Patrimonio Familiar, liquidación voluntaria de la sociedad conyugal, siempre que no existan menores, constitución y modificación voluntaria de capitulaciones matrimoniales, sucesión testamentaria o intestada con las limitaciones legales establecidas, renuncia y el nombramiento unánime de albacea siempre que no existan menores.

En ese orden de ideas se pronunció el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Coatepec, Veracruz; en el sentido que únicamente envía por plataforma resoluciones y sentencias y que el solicitante podría obtener copia siempre y cuando sea parte dentro del asunto; mientras que durante la sustanciación se remitió el acta de la sesión extraordinaria número 98 del Comité de Transparencia, mediante el cual se aprobó por unanimidad la versión pública del escrito inicial de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria del expediente 819/2023-III; de esta manera se otorgó en versión digital el auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, por medio del cual se acordó la radicación del asunto, pruebas de la promovente, fecha de audiencia, domicilio, abogado autorizado, expedición de copias y protección de datos personales; aún con independencias de que dicho auto carece de firmas, no puede ser valorado en el sentido que el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria aprobó la versión pública del escrito inicial y no el acuerdo de radicación o inicial; esto es así porque el interés del solicitante es conocer el documento que se presentó ante el Juez de Primera Instancia para solicitar su intervención, dicho de otra manera es el escrito de tres fojas con número de promoción cuarenta recibido el día veintitrés de agosto del año próximo pasado.

Así las cosas, el documento entregado en versión pública no corresponde al que se refiere el acta de sesión extraordinaria número 98 del Comité de Transparencia, bajo estas consideración lo correcto es modificar la respuesta del sujeto obligado en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia.

Por todo lo anterior, lo procedente en este caso es ordenar al Sujeto Obligado emita una respuesta lo requerido debiendo tomar en cuenta que para atender la solicitud de información, puede observar el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Forma de entrega de la información:

En el caso en concreto no se tiene norma o documento en el que se advierta que lo solicitado se genera en formato electrónico, en ese caso su entrega procede en forma física y para ello debe observarse el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 152. En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

[...]

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, **el lugar**, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. **Indicar claramente la ubicación del lugar** en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo

posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
 - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
 - b) Equipo y personal de vigilancia;
 - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
 - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
 - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
 - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
 - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sin que lo anterior, sea un impedimento de entregarse en formato electrónico si así lo decide y en ese caso se apunta que para dar respuesta el sujeto obligado cuenta con lo establecido en el criterio emitido por este Órgano Garante, identificado con el rubro:

LIGA ELECTRÓNICA. FÁCIL ACCESO. De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que, en aras de que dicho precepto se cumpla a cabalidad y para maximizar el derecho de los recurrentes, atendiendo lo establecido en el artículo primero constitucional corresponde a las instituciones evitar con su conducta violaciones a los derechos humanos, para ello los sujetos obligados deberán privilegiar la utilización de ligas electrónicas en un formato que permita su copiado y pegado de fácil acceso, lo cual podrá realizar en el cuadro de diálogo de respuesta localizado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la debida diligencia de verificar que la liga electrónica tenga un destino válido para la consulta de la información y, si la consulta requiere otros pasos a seguir, brindar una explicación lógica en lenguaje cotidiano comprensible para cualquier persona.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada ante la el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatepec, Veracruz; por ser quien dio respuesta en este asunto, competentes y **entregue en versión pública** del escrito inicial de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria del expediente 819/2023-III, aprobada en el acta de la sesión extraordinaria número 98 del Comité de Transparencia

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

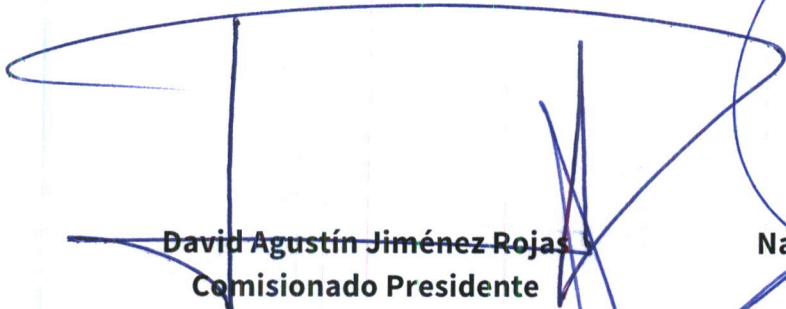
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

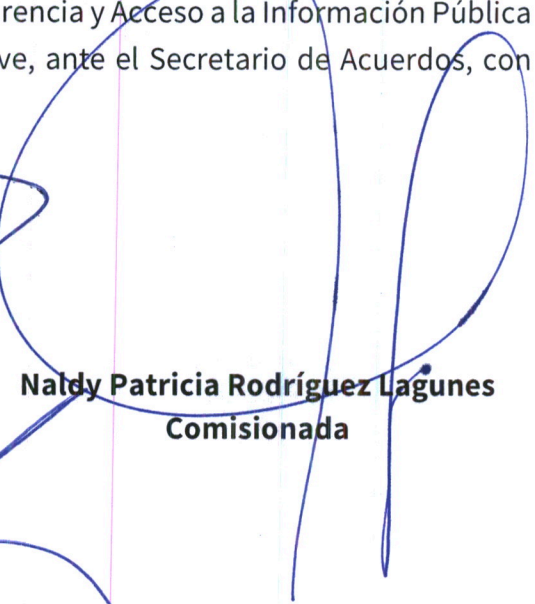
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

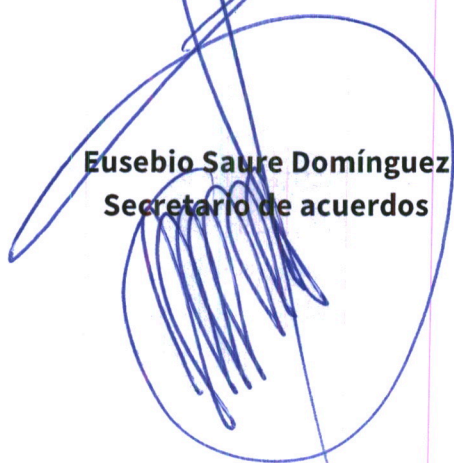
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos